



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45047900

NIG: 28.079.00.3-2018/0027112

Procedimiento Ordinario 515/2018 H

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ENRIQUE ALEJADRO SASTRE BOTELLA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- En Madrid, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por el Juez, para su notificación a las partes. Así mismo déjese testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por ANA FERNANDEZ-CORUGEDO IGUAL

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2018/0027112

Procedimiento Ordinario 515/2018 H

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ENRIQUE ALEJADRO SASTRE BOTELLA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 209/2019

En Madrid a diecinueve de Julio de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 515/18 a instancia de la mercantil [REDACTED] representada por el Procurador Don Enrique Sastre Botella bajo la dirección del Abogado Don Alfonso Santander Ruiz, contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por el Letrado Consistorial Don Ricardo Pinto Arroyo, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, del recurso de reposición interpuesto el día 16 de Julio de 2018 contra las siguientes liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) emitidas a cargo de la mercantil TEMPRANALES S.A.:

-Expediente nº 2018/00299/00, por importe de 34.374,74 Euros, por transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] de dicha localidad, ref. cat. 0472401VK6707S0001LB;

-Expediente nº 2018/00299/01, por importe de 30.416,15 Euros, por transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] de dicha localidad, ref. cat. 0570501VK6707S0001TB;

-Expediente nº 2018/00299/02, por importe de 195.996,30 Euros, por transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] de dicha localidad, ref. cat. 0474301VK6707S0001WB;





Administración
de Justicia

-Expediente nº 2018/00299/03, por importe de 47.935,98 Euros, por transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] de dicha localidad, ref. cat. 0671303VK6707S0001SB; y

-Expediente nº 2018/00299/04, por importe de 146.514 Euros, por transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] de dicha localidad, ref. cat. 0472401VK6707S0001LB.

La transmisión consistió en una dación de los referidos inmuebles en pago de deudas de [REDACTED] a favor de la mercantil recurrente, otorgada ante Notario el día 30 de Mayo de 2018.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Remitido dicho expediente se hizo entrega del mismo a la representación procesal de [REDACTED] para que en plazo de veinte días formulara la demanda. Lo cual verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se anulen dicha liquidaciones y se condene al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ a devolver a la mercantil recurrente la cantidad de 455.237,17 Euros, más intereses de demora; o, subsidiariamente, la cantidad de 110.526,33 Euros; en todo caso con expresa condena en costas a dicho Ayuntamiento.

CUARTO.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a éste último para que la contestara, así lo verificó dentro del plazo legal mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se declare inadmisibile o, subsidiariamente, se desestime el recurso declarando la conformidad a derecho de las liquidaciones impugnadas.

QUINTO.- Se fijó la cuantía del recurso en 455.237,17 Euros, no recibándose el juicio a prueba al remitirse las partes al expediente administrativo y a los documentos adjuntos a la demanda, que quedan unidos a los autos a los efectos probatorios oportunos, dándose a las partes el trámite de conclusiones escritas, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código de verificación: 1027026784377018160445

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- [REDACTED] cuestiona la legalidad del silencio impugnado y liquidaciones que confirma, alegando en síntesis que los referidos inmuebles que [REDACTED] le dio en pago tenían en ese momento un valor muy inferior al que tenían cuando se adquirieron por dicha mercantil; b) la incorrección de la fórmula legalmente establecida para calcular la plusvalía; y c) subsidiariamente que se ha calculado erróneamente la base imponible incluso con la fórmula legalmente establecida, a tenor de la cual resultaría una base imponible inferior, que daría lugar a una cuota tributaria de 344.710 Euros y no a la de 455.237,17 Euros.

II.- El AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ alega causa de inadmisibilidad, consistente en falta de legitimación activa de la recurrente, al haberse emitido las liquidaciones a cargo de [REDACTED]; y, subsidiariamente, de entrarse en el fondo del asunto, contradice los argumentos de la mercantil recurrente, demostrando que realmente se puso de manifiesto un incremento de valor con la transmisión de dichos inmuebles, determinado con arreglo al método de estimación objetiva legalmente establecido y que, con arreglo al mismo, se han emitido las liquidaciones impugnadas.

III.- Es de consideración prioritaria la causa de inadmisibilidad invocada, porque se encuentra prevista en el art. 69.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA) y su estimación constituye, por tanto, óbice procesal que impediría considerar las pretensiones anulatorias de la mercantil recurrente.

IV.- Esta defiende su legitimación activa alegando que en virtud de la misma escritura de dación en pago, causante de las liquidaciones, asumió el pago del impuesto en su estipulación 7ª. Lo cual afecta directamente a sus derechos e intereses legítimos y ello le confiere legitimación activa a tenor del art. 19.1.a) LJCA.

La S.T.S.J. de Madrid, Sección 9ª, de 18 de Abril de 2017 (recurso nº 832/2015), con base en las S.T.S. que en ellas se cita, niega legitimación activa cuando a quien demanda no le une lazo alguno de naturaleza jurídico-pública o de naturaleza jurídico-tributaria con el impuesto de que se trate.

Y así, a la demandante, como adquirente a título oneroso, no le cabe en modo alguno la condición de sujeto pasivo a tenor del art. 106 del Real Decreto Legislativo 2/20004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, sino sólo a la transmitente [REDACTED]

Por tanto, a tenor de la referida sentencia del T.S.J. de Madrid, no le une a la demandante con el IIVTNU lazo alguno de naturaleza jurídico-pública o de naturaleza jurídico-tributaria. Ciertamente ha pagado dicho impuesto al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ mediante cheque expedido por el Banco de Sabadell a nombre de dicho Ayuntamiento, del que hizo entrega a [REDACTED] al otorgarse la escritura de dación en pago (estipulación 7ª). Es decir, porque, como en el caso de dicha sentencia, así lo pactó voluntariamente con esta mercantil en un contrato. Pero ello no la convierte en contribuyente, ni el pago mediante ese instrumento bancario se realiza por la actora por el mecanismo de la repercusión, sino por pacto privado. Y así, en la misma estipulación, se





obligaba [REDACTED] (la transmitente) a acreditar en el plazo de 30 días hábiles la entrega del mencionado cheque al Ayuntamiento.

“Y esa ausencia de relación jurídico pública de la actora con el tributo es lo que, a nuestro juicio, le priva de legitimación para la interposición del presente recurso contencioso administrativo”, dice expresamente dicha sentencia.

Ciertamente, la actora ha abonado materialmente el tributo, como en el caso de dicha sentencia, que sigue diciendo, *“y ello le confiere un claro interés legítimo para acudir ante la jurisdicción en defensa de sus intereses derivados de dicho pago, interés legítimo debidamente protegido por el art. 24 CE, pero en la medida en que la causa de dicho pago es exclusivamente un pacto o contrato voluntariamente concertado por ella, será en el marco de dicho contrato en el que podrá efectuar la defensa de tales intereses legítimos y, por tanto, ante la jurisdicción competente para conocer del cumplimiento de dicho contrato, en principio, la jurisdicción civil. Pero al carecer la actora de relación tributaria alguna con el acto impugnado -en definitiva, la desestimación presunta de una petición de ingresos indebidos formulada por ... no puede impugnar dicha desestimación, primero ante la Administración mediante el recurso de nulidad de pleno derecho y, luego, ante esta Sala, ya que ninguna relación tiene con la Administración tributaria a la que ha de atribuirse la desestimación que pretende impugnar”*.

Y continúa diciendo la sentencia: *“En definitiva, la ajenidad de la actora a la relación jurídico tributaria, al no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 17 LGT, así como la ineficacia frente a la Administración de los pactos entre particulares que alteren la obligación tributaria (art. 17.5 LGT), nos impiden aceptar la legitimación de la UTE actora para interponer el presente recurso contencioso administrativo”*.

Y menciona a continuación la sentencia de Madrid a *“la STS de 13 de mayo de 2010 (recurso de casación para unificación de doctrina nº 296/2005), que, aunque se refiere a la vía económico administrativa, dado que ésta es presupuesto para acceder a esta jurisdicción, entendemos que puede traerse aquí a colación cuanto en esta STS se argumenta:*

... El límite legal impuesto de negar la legitimación para interponer reclamaciones económico administrativa, lo que con el juego del sistema de recurso y la configuración del proceso contencioso administrativo, supone a la postre negar el acceso jurisdiccional, en sede contenciosa administrativa, a los que asuman la carga tributaria por pacto o convenio, responde a la especial configuración de la relación jurídica tributaria, que viene definida legalmente y cerrada a posibles modificaciones extrañas a la estricta configuración legal de sus elementos y alcance; impone a los sujetos de la relación los deberes y obligaciones y los correlativos derechos y garantías que surgen de la relación jurídica tributaria prefigurada legalmente. Relación jurídica tributaria definida y cerrada legalmente, como se desprende de lo dispuesto en el art. 36 de la LGT, que responde al principio de indisponibilidad de las posiciones tributarias; que debe relacionarse con el art. 1255 del Código Civil, que recoge el principio de autonomía de la voluntad, la libertad civil de pactos, de suerte que los pactos y convenios que los particulares hayan tenido a bien estipular, dentro de los límites fijados en el citado artículo, incluidos, claro está, las consecuencias fiscales de los contratos o negocios que hayan realizado, serán válidos y producirán los efectos que le son propios, pero sólo entre las partes contratantes, no respecto de terceros, en este caso la



Administración Tributaria, sin que la relación jurídica tributaria sufra lo más mínimo por dichos pactos, la posición jurídica del obligado tributario resulta ajena al pacto, sólo el obligado tributario es el obligado a cumplir las obligaciones materiales y formales definidas legalmente y, evidentemente, el tercero, sean cuales sean los términos de lo pactado, en ningún caso puede sustituir al obligado tributario en la relación jurídica tributaria ni en ninguno de sus aspectos -ello sin perjuicio de su interés presente, desde luego, en la relación civil subyacente-. Limitación legal, que en atención de la finalidad impuesta, preservar la relación jurídica tributaria de inmisiones ajenas a su ámbito definido legalmente, en principio, se muestra adecuada y proporcionada en función de dicha finalidad, sin que además se quebrante el interés legítimo del tercero, que en atención a la libertad de pacto podrá convenir con el obligado tributario y dentro del ámbito natural en el que se desarrolla dicho pacto, todo aquello que preserve sus derechos e intereses, y, en su caso, ventilar los conflictos que surjan a través de la jurisdicción civil.

En este mismo sentido se había pronunciado ya el Tribunal Supremo en su STS de 1 de julio de 2002 (rec. casación nº 3896/1997), F.J. 4º.

Por todas las razones expuestas, debemos estimar la excepción de falta de legitimación opuesta por la representación procesal de la Administración demandada, debiendo inadmitirse por esta causa el presente recurso contencioso administrativo”.

En el mismo sentido y con base en esas mismas sentencias del Tribunal Supremo, la S.T.S.J. de Andalucía (Granada), Sección 2ª, de 21 de Noviembre de 2016 (Apelación nº 673/2016).

Procede, pues, acoger la causa de inadmisibilidad invocada por el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.

V.- No procede imponer las costas del juicio a la mercantil recurrente, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues el mismo precepto autoriza a no imponerles cuando, como aquí ocurre, el caso presente serias dudas de derecho, cual es el de la legitimación activa para recurrir en los supuestos de pago de impuestos por pacto entre particulares.

VI.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación a tenor del art. 81 LJCA, por cuanto que la cuantía de cualquiera de las liquidaciones impugnadas supera la cantidad indicada en el precepto para admitirlo, como porque el presente recurso se declara inadmisibile.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo declarar y declaro inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación presunta, por silencio administrativo del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, que se describe en el primer antecedente de hecho, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma



cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-93-0515-18 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

